

XIII
F-456

4 / 1763 - 22 febrero



J E S U S,
M A R I A , Y J O S E P H .

SUB TUTAMINE SACRATISSIMÆ VIRGINIS MARIÆ.

DICTAMEN JURIDICO,

DE EL DERECHO, QUE ASISTE
A EL MARQUES DE ALBUDEYTE,

DON LUIS TEIXEYRO DE VALCARCE, Y VOZMEDIANO,
Berrio, Alarcon, Ortega, Cifneros, Pardo Villamarin, Ribadeneyra, Noboa,
Lemus, Castro, Taboada, y Ulloa; como Marido de Doña Josepha Roca-
full, Cardona, Puygmarin, Guzmán, Faxardo de Mendoza, Cueba,
Davalos, Bazan, Benavides, Noboa, Boyl, Ladron Maza
de Lizana, residentes en la Villa, y Corte de Madrid.

EN EL EXPEDIENTE CONSULTIVO, QUE PENDE EN EL
Real, y Supremo Consejo de Castilla:

C O N

DON FRANCISCO DE VERA, Y FAXARDO, COMO MARIDO,
en segundas nupcias, de Doña Maria Encarnacion, Rocafull,
y Puygmarin.

C O N

DON JUAN DE SANDOVAL, MARIDO EN TERCERAS
nupcias de Doña Goronyma Ortega, Sandovál, Zambrana, Corella
de Aragón, Guerrero, y Gyron, ya difunta, Madre de las expresa-
das Marquesa de Albudeyte, y Doña Maria Encarnacion, y de Don
Joseph Maria Rocafull, Conde de Monte-Alegre, Baron de Polop,
Venidorme, Lanucia, y Chirles, hermanos los tres, como hijos legi-
timos de Don Joseph Rocafull, Marqués de Albudeyte, y de la
expresada Doña Maria Geronyma de Ortega,
y Sandovál.

Y CON EL CURADOR ADLITEM DEL CONDE DE MONTE-
Alegre (Demente, y Fatuo.)

S O B R E

LA SUCCESSION DE LOS MAYORAZGOS TITULADOS DE FAXARDO
de Mendoza, Monte-Alegre, y Guzmán; y à quien pertenece la custodia,
y alimentos del expresado Don Joseph Maria Rocafull,
Conde de Monte-Alegre.

DISPUESTO A CONSULTA DE EL SEÑOR MARQUES DE ALBUDEYTE.

104
 En su mandado en otras muchas. Don Juan de Sandoval,
 conde de Albuñol, se supone, que Doña Josepha Rocafull,
 Marquesa de Albuñol, es la hermana mayor e inmediata suc-
 cesora de dicho Conde de Albuñol, y como tal goza mil y quin-
 cientos ducados de alimentos, y el expresado Titulo de Mar-
 quesa de Albuñol.
 Sobre estos indubitables antecedentes, se han dado à su
 Magestad (que Dios guarde) dos Memorialles por Don Juàn de
 Xeyro, conde de Albuñol, de dicha Marquesa el primero de 10. de
 Agosto de 1761. y el segundo de 10. de Marzo de 1762. en
 ambos se hizo particular relacion en otras circunstancias de
 las que ya son notadas, y concluyeron el primero, pidiendo à su
 Magestad, se dignasse declarar, que la natural perpetua demen-
 cia de el Conde de Monte-Alegre, le hacia incapaz de los Ma-
 yorazgos citados, que tienen dignidad de Titulo, y anexa jurif-
 diction, y que por lo mismo pertenecian à Doña Josepha Ro-
 cafull, su muger, y hermana respectiva en el segundo, que ha-
 viendo fallecido el dia 3. de Marzo de 1762. dicha Doña Maria
 Geronyma, madre comun, à quien estaba encargada la persona
 de el Conde de Faro y con quatro mil ducados de alimentos, se
 huviesse su Magestad mandado, que esta se entregasse à el expre-
 sado Marques de Albuñol, con la asignacion necesaria, à
 consecuencia de mantenerle en Madrid, con el porte, y decen-
 sia, que correspondia à su calidad.
 Uno, y otro Memorial los remitió su Magestad à su
 Consejo Supremo de Castilla, para que se le consultasse sobre el
 contenido de ambos, y à esto fin se ha oido instructivamente à
 el Curado de el Conde de Don Francisco de Vera, y Fa-
 xardo, como marido de Doña Maria Encarnacion Rocafull,
 hermana menor de el Conde, y à Don Juan de Sandoval su
 Padrastro, quienes respectivamente intentan se les consiera el
 encargo de la persona de el Conde, con los mismos alimentos
 de quatro mil ducados, añadiendo Don Francisco de Vera, que
 por esta causa, no deben cessar dos mil ducados, que están con-
 signados à su muger, por hermana del mismo Conde, sobre
 cuyo assunto exponen todos diforentes razones.
 En este estado, desea saber el Marques de Albuñol, qual
 sea el exito, que puede esperarse en negocio de tanta importa-
 ncia, y para manifestar mi Dictamen, haciendome cargo de al-
 gunas particulares circunstancias, que segun se me ha informa-
 do resultan de Autos, le dividire en dos Discursos: El primero,

sobre el derecho de suceder en los Mayorazgos de Faxardo de
 Mendoza, Monte Alegre, y Guzman: y el segundo, sobre la
 custodia, y alimentos del demente Don Joseph Maria Rocafull.
DISCURSO PRIMERO.
 SOBRE EL DERECHO DE SUCCEDER EN LOS TRES

7 **E**S question, que abiertamente se halla tratada, la
 que dá motivo à este Discurso, reducida à si el
 furioso, ò demente à natusitate es capaz de suce-
 der en los Mayorazgos, y comunmente se resuelve con esta
 distincion: O tienen anexa dignidad, como son Titulos de
 Duques, Condes, Marqueses, y otros semejantes, quales son
 aquellos à que está anexa jurisdiccion; O solo consisten en
 bienes particulares, ò patrimoniales, sin otra qualidad: En el
 primer caso, es proposicion indubitable, que los furiosos, ò
 dementes à natusitate, son incapaces de suceder en semejantes
 Mayorazgos: cita D. Molina de Primog. lib. 1. cap. 1. §. 2. n. 21.
 §. 24. Add. ad eum, Rox. de Incompat. part. 2. cap. 6. conclus. 2.
 num. 5. Aguil. ad eum, Antun. Portug. de Donat. Reg. lib. 2. c. 3.
 num. 52. D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 164. n. 3. Anton. Gom.
 in Leg. 40. Taur. num. 69. Card. Luc. de Fideicom. discurs. 260.
 num. 7. Matien. in Leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. gloss. 1. num. 14.
 §. 15. Bazq. Menchi. de Success. Creat. lib. 3. §. 2. v. num. 148.
 Páz de Tenut. cap. 85. num. 172. pero todos estos convienen, en
 que en el Mayorazgo, que no tiene anexa dignidad, ò jurif-
 diccion; es capaz de suceder el furioso, ò demente.
 8 El principal fundamento dimana de la disposicion de
 la Ley 2. tit. 15. part. 2. en que tratando de la sucesion de el
 Reyno, se previene, ibi: *Succeda el parente mas propiño, sien-
 do hombre para ello*; y este es el mas propio exemplo de los Ma-
 yorazgos de España, que sirve de regla; para descubrir su na-
 turaleza, D. Molina lib. 1. cap. 2. n. 7. D. Castill. lib. 5. c. 93.
 §. 16. num. 27. §. cap. 164. num. 1. in fin. en tanto grado, que
 saltando este principio, cessaria el principal, en que estriva la
 obra de el Señor Molina, como dixo el mismo *ubi proximi n. 8.*
 ibi: *Hispanorum non primogenia secundario, certiorque principio ab*
ipso Hispania Regno, ejusque succedendi ordine derivantur, propriam
que,



que, ac verisimam originem trahunt. Quod assumptum veluti totius
mistræ machine fundamentum præcisè probandum est; aliàs corrumpit ea,
que ab eo per totum operis discursum deducenda sunt; de que se si-
gue, que así como en el Reyno es incapáz de succeder el furio-
so, ò mentecapto, lo sea tambien en los Mayorazgos, que tie-
nen anexa dignidad, ò jurisdiccion, aunque no millite la mis-
ma regla en los otros; por la diversidad de razón, que dixo D.
Castill. ubi proximè, ni en los fundados por ascendientes de ter-
cio, y quinto, en virtud de la disposicion de la Ley 17. de To-
ró, quando por esto se altera su methodo gradual.

9. Porque como el furioso, ò demente es incapáz de go-
vernar el Reyno, así tambien el successor de el Mayorazgo,
que tiene jurisdiccion, ò dignidad, es incapáz de exercerla,
padeciendo este defecto, D. Molina. dict. lib. 1. cap. 13. n. 28.
ibi: *Que habilis in furioso dari non potest, cum non sit habilis
ad Regnum regendum; nec etiam ad quancumque aliam jurisdic-
tionem administrandam;* y de el mismo modo, en un caso, que
en otro se interessa, la utilidad pública respectivamente; y
los equipara el Señor Molina dict. num. ibi: *Idquè etiam pari ra-
tione videtur extendi posse ad maiortus habentes anexam dignita-
tem, seu jurisdictionem, cum in eorum recta administratione
favor etiam publicus versetur, de Regnoquè ad maiortum proce-
dat argumentatio.* Aguil. ad D. Molina. dict. num. 28. cum
Rox. Antun. & alijs. y en el Reyno, es bien claro el exem-
plar presente.

10. Por lo mismo dexò sentada esta opinion por segura
en el num. 24. citandò à muchos AA. que la defienden, dan-
do por razon, entre otras, que la Ley, que por punto gene-
ral defiende la successión à el primogenito, no debe interpre-
tarse contra la pública utilidad, que se sigue de que los Reynos,
Provincias, Dignidades, y Pueblos, se vean gobernados por
personas hábiles, y no padezcan la desgracia de ser posehidos
por incapaces, num. 26. ibi: *Quod ea præcipuè ratione censens,
(los muchos AA. que cita) quod lex præferens primogenitum se-
cundogenito, non debeat interpretari adversus publicam utilitatem,
que versatur in eo, quod Regna, & Provincia, atque cetera dig-
nitates, atque ditones ab habilibus, non autem ab omnino inha-
bilibus governentur, & moderentur;* y estos mismos funda-
mentos governan la uniforme decision de los AA. citados
suprà num. 7.

No

3
No procede con igual seguridad en el mudo, y
sordo; aunque lo sea à nativitate respecto de el qual el mismo
Señor Molina dict. lib. 1. cap. 13. à num. 58. resuelve, que
en los Mayorazgos; que tienen anexa jurisdiccion, ò dig-
nidad, son capaces de succeder, pero con una elegante dis-
tincion, y es entre aquellos, que aunque sean sordos, y mudos,
à nativitate, son de ingenio perspicaz, que con las señales, y
demonstraciones suplen la falta de la lengua, y del oido, y
à estos los defiende capaces de la successión, pero lo contra-
rio afirma, respecto de los que son de ingenio torpe, ò insen-
satos, pues aquellos, no solo no se equiparan à el furioso,
sino que los reputa el derecho por hábiles, aun para los con-
tratos, ibi: num. 59. *Secundo quia mutus intelligens furioso non
equipatur, immò absquè Curatore contrahere potest, atquè omnes
illos astus exercere, qui verbis non expediuntur.* D. Castill. dict.
lib. 5. tom. 6. cap. 164. num. 3. Rox. de Incomp. part. 2. cap. 6.
num. 8. ibi: *Quod dictum est de furioso, & mentecapto, dicendum
est etiam atque observandum quoad primogenitum, qui naturaliter,
& perpetuò sit mutus, & surdus, vel cæcus à nativitate, bebetis, ac
obtus ingenij, aut qui nihil intelligat; quia secus erit quando mu-
tus, & surdus, vel cæcus præditus sit perspicaci ingenio, & bono
intellectu, cum possit audire, & loquere, & visus defectum inge-
nium suplere.* Aguil. ad eum relatis pluribus.

12. Comprueban esto mismo las dos decisiones de la Chan-
celleria de Granada, que refieren el Señor Molin. num. 65. &
Aguil. ad Rox. num. 8. aquel dice, que dos veces se determinò,
ási en el pleyto litigado sobre la successión del Mayorazgo de
el Marquesado de Villa-Nueva, y este en favor de Don Gonza-
lo de Ulloa, contra su hermano Don Diego, pero en compro-
bacion de la doctrina de el Roxas, que se acaba de proponer,
y explica el Señor Molin. dict. num. 65. dando la verdadera in-
teligencia à la decision de Granada, ibi: *Que opinio quamvis in
muto, & surdo, in quo signa perspicacis ingenij, atquè recti
intellectus apparent, proculdubio vera sit, in muto tamen bebetis,
atquè obtusi ingenij, & qui nihil intelligit procedere non videntur,
cum ex supra dictis de eo idem, quod de furioso, & mente-
capto dicendum videatur; en cuyos terminos, que repite D.
Castill. & supra citati, se ve mas comprobada la exclusion de
el demente en los Mayorazgos, que tienen anexa dignidad,
ò jurisdiccion.*

B

Re-

13 Reconozco la replica, que desde luego se ofrece, diciéndose que esta gran dificultad de regentar las dignidades, y ejercer jurisdicción, elegir Oficiales de Justicia, y demás actos, que para su expedición necesitan de plena capacidad, se halla suplida en el caso de esta consulta, por las providencias tomadas por su Magestad, à consulta de su Consejo Supremo de Castilla, y à pedimento de el Marqués de Albudefe, cometiendo à este el exercicio de todas las referidas facultades, y la administración de todas las rentas, y efectos del Conde de Monto-Alegre su cuñado, por la incapacidad, que padece, y no se duda; y siendo esta la principal razon, en que se funda la opinión de el Señor Molina, y demás AA. citados, no parece, que puede tener lugar en este caso; à que se llega el grave perjuicio, que se causaria à Doña Maria Encarnacion, hermana de el Conde, y heredera, con la Marquesa de Albudefe, ab intestato de aquel, porque privandosele de las rentas de dichos tres Mayorazgos, es forzoso se disminuya la herencia.

14 Y se aumenta, advirtiendo, que no sólo à el sucesor de semejantes Mayorazgos, sino aun de el Reyno; se les pone en tales casos un Curador, Administrador, ò Coadjutor, que administra, y gobierna, sin privar à el sucesor de el Reyno, y de los Mayorazgos, como lo previene la Ley 3. tit. 15. part. 2. ibi: *T si el Rey se privare de serido, prevalea de Curador, hasta que buelva à cobrarlo*, y con ella D. Molin. *diñ. lib. 1. cap. 13. num. 34.* Aguil. ad Rox. *part. 2. cap. 6. n. 3.* refiriendo el caso de Alphonso, Conde de Bolonia, que fue nombrado por Coadjutor à su hermano Sancho, y otros semejantes, proponiendo su juicio, ibi: *Indico tamen Coadjutorem dandam proximorem consanguineum.*

15 Toda la replica, y su instancia, tiene una facil solution, advirtiendo el caso, en que los AA. citados, y otros muchos, que juntan, resuelven en favor de el furioso, ò mentecapto, supliendo estos defectos por medio de su Cutador, ò Coadjutor, y es el de que la demencia, ò furor le sobrevenga, despues de haversele deferido la sucesion de los Mayorazgos, à cuyo tiempo era capaz, porque como este derecho se radicò en su persona desde el dia de la vacante legal, no se le puede abdicar sin culpa, y entonces, se suple por el Curador, ò Coadjutor el exercicio de la jurisdiccion, y demás actos, de que es incapaz el possedor.

Pe-

16 Però quando la demencia, ò furor proviene desde el nacimiento, resuelven lo contrario, porque no hay capacidad de radicarse en su persona semejante derecho, ni tuvo instante hàbil para ello. Matienz. in Leg. 1. tit. 7. lib. 5. *Recop. glos. 1. num. 14.* ibi: *Sed hic oportune queri potest, qui licet primogeniti sint, non possint in Regno, Ducatu, & Comitatu, aut in bonis maioratus particularis succedere? Et in primis demens, furiosus, vel mentecaptus A NATURA, excluditur à successione Regni, vel Dignitatis Marchionatus, Ducatus, vel Comitatus, quoniam consuetudo, vel lex deserens primogenito Regnum, vel aliam similem Dignitatem, licet minorem, debeat intelligi, quod talis primogenitus sit natura habilis ad succedendum, & regendum: Ubi autem defectus hic sibi obvenit ex accidenti, non privabitur successione, sed dabitur sibi Curator ad administrandum: quia in ejus persona jam fuit, & est radicatum jus successionis, nisi aliud per constituentem exprimat.* Lo mismo dixeron Gom. in Leg. 40. Taur. num. 69. D. Molin. *diñ. lib. 1. cap. 13. n. 34.* D. Castill. *diñ. lib. 5. tom. 6. cap. 164. num. 3.* tomando todos por exemplo el texto in Cap. *Grandi 2. de Supplend. Negligent. Prelat.*

17 Esto procede en tanto grado, que no solo quando el furor, ò demencia proviene à *nativitate*, passa la sucesion à el segundogenito en Mayorazgos de esta especie, sino tambien quando se verifica igual defecto en la classe de perpetuo, ò irremediable à el tiempo, que se defiere la sucesion, ò se causa la vacante legal: Rox. de *Incompat. part. 2. cap. 6. num. 7.* Surd. *consil. 125. num. 14.* Mier. *part. 2. quest. 6. num. 47.* D. Valenz. Velazq. *consil. 7. num. 24.* D. Castill. *lib. 3. cap. 15. num. 2. & 3.* D. Molin. *diñ. lib. 1. cap. 13. à num. 31.* Aguil. ad eum num. 17.

18 Refiere en pocas palabras las fundamentales razones de todos el Señor Molin. *ubi proxime num. 34.* haciendose cargo de las dos Leyes de la Partida 2. tit. 15. part. 2. ibi: *Siendo hombre para ello; y la 3. cod. ibi: T si el Rey se privare de serido, prevalea de Curador, hasta que buelva à cobrarlo; y explicandolas, dice, que la primera habla de el primogenito, antes de haversele deferido la sucesion; y la segunda, despues de haverla adquirido, ibi: Prima namque lex loquitur in primogenito ante delatam successione, & inquit, quod succedat in Regno, si fuerit habilis ad Regnum regendum: Secunda autem loquitur*

110.



tur in Regno, qui jam in Regno successerat, & inquit, quod propter furorē superuenientem non priuatur Regno, sed sibi datur. Coadjutor, qui Regnum administrat, adque in maioratus successione dicendum erit.

19 De el mismo principio nace la resolución à otra dada, que proponen todos los AA. proximo citados, si teniendo hijo el demente, que no padezca este defecto, deberá succeder, excluyendo à su tio; y la deciden *sub hac distinctione*, si era nacido *tempore delate successions*, deberá succeder en competencia de el tio: *Si post delatam successione*, no le excluye. D. Molina. num. 36. ibi: *Hec autem limitatio sub intelligenda est, quando tempore delate successions, nepos ex filio primogenito furioso natus inuenitur, secus autem si eo tempore natus non sit. Quamvis enim postea nascatur, secundogenitus, cui jam Majoratus successio delata, ac acquisita erit, propter ejus existentiam non excludatur: quia qualitas requisita ad succedendum debet adesse precise eo tempore, quo cedit dies substitutionis, nec sufficit, si postea superueniat.* Add. ad eum Maldon. num. 21. Aguil. num. 17. D. Solorz. de *Jure Indiar.* tom. 2. lib. 2. cap. 17. num. 90. Antun. Portug. de *Donat. Regijs*, lib. 2. cap. 3. n. 53. & *supra citati.*

20 Esta questión es mucho mas fuerte, que la que dà motivo à la consulta, porque es manifesta la repugnancia de excluir toda la línea primogenita, por el furor, ò demencia, que intervino en una persona de ella, de que se hizo cargo Rox. *diff. part. 2. cap. 6. num. 7.* confessando, que este vicio *non est in linea, nec tamquam reale influit in descendentes, sed est personale, & accidentale, quod non egreditur personam*, como lo reconocieron los muchos AA. que junta, pero conciliandolos, dice: *Verisimam esse conclusionem predictam, dum intendimus, quod filius primogeniti furiosi si sit natus tempore delate successions in Regno, vel Ducatu, excludit secundogenitum, sive Patrum: Si vero filius primogeniti furiosi non sit natus tempore delate successions, sed post delatam, non excludit secundogenitum*; pero en el caso presente, no hay esta dificultad, porque el primogenito Don Joseph Maria Rocafull es demente à *natiuitate*, y no ha tenido instante capaz, en que se le pudiese haver radicado la successión de los Mayorazgos, que tienen anexa jurisdiccion, ni aun aquella esperanza, que produce la primogenitura, de que, por ser variable, dixo el Señor Molina, que

era

era suceso de los vigilantes, *diff. lib. 1. cap. 2. num. 13.* y siendo su defecto perpetuo, y de tal clase, que se le tiene por incapaz de la administracion de sus bienes, tampoco puede ocurrir la duda con hijos, que le sobrevinieren.

21 En cuyas circunstancias me persuado à que el derecho de su hermana Doña Josepha Rocafull, y su marido Don Luis Teixeira de Valcares, le mire por los Señores de el Condejo, como indubitable à los tres Mayorazgos de Faxardo de Mendosa, Monte-Alegre, y Guzmán, à que estan anexos los Titulos de Conde de Monte-Alegre, y otros, con Varonías, y Jurisdicciones, y que absolutamente desprecien el perjuicio de tercero, que pondera Doña Maria Rocafull, su hermana menor, en la futura herencia *ab intestato*, por que ninguna injuria la hacen los Marqueses de Albudefu en usar de su derecho, y este reparo ocurriria siempre, que el inmediato sucesor fuese furioso, ò demente, pero es tan leve, que ni aun merito hicieron de el quantos AA. van citados, que tocaron el punto, y como la Ley, y el Derecho le priva de la successión, no es posible, quessionar sobre el aumento de rentas, que no le pertenecen, y menos en perjuicio de tercero à quien corresponden.

22 Sobre las reflexiones propuestas, tengo por conducente el exemplo de el Religioso, à quien, si no lo fuere, se le desherita notoriamente la successión de un Mayorazgo, y con la misma distincion, entre los que tienen anexa dignidad de Duque, Marqués, Conde, Baron, ò Jurisdicciones, y los que no las tienen; deciden en el primer caso contra el Monage, y el Monasterio capaz de tener bienes en comun. D. Molina. *diff. lib. 1. cap. 13. à num. 8.* *precipue num. 94.* & ibi omnes Add. D. Castill. tom. 6. lib. 5. cap. 31. num. 25. Pat. Thomàs Sanchez in *Precept.* lib. 7. cap. 15. à num. 9. Flor. Diaz de Mena in *Addition.* ad *Gam. accif.* 6. vertic. *Quarta conclusio*, & lib. 1. *Variat. quest.* 16. art. 2. num. 4. Pegas *Resolut.* Foren. tom. 1. cap. 20. num. 61. & de *inclusio*, & de *exclusio*, cap. 18. D. Olea, tit. 3. *quest.* 4. num. 27. ubi cum pluribus, ibi: *Non tamen succedere possit in Maioratu, nec pro vita Monachi, vel quia Monasterium expressè suis exclusum, vel tacite, ex eo quod dignitas anexa erat maioratu, vel nominis, & armorum conditionem habebat, nam ex solo nominis, & armorum gravamine Monasterium exclusum conjeturatur*; y aunque el Señor Rox, Almanf. defendió, que

C

los

los Religiosos eran capaces de suceder en los Mayorazgos, que tenían gravamen de Armas, y Apellido; *disp. 2. quæst. 4. per totam*; con todo esto reconocio por limitacion; *num. 23.* de su propia opinion; la de los Mayorazgos, que tienen anexa jurisdiccion; y de Titulo; *ibi: Si quidem omnes consentiunt Monachum; et Monachum succedere possit in Majoratibus, ubi non excluduntur; vel ubi maioratus non habet exercitium jurisdictionis, vel Titulum Comitatus; Ducatus; aut Marchionatus*; *ibi: ubi omnes*

24. Una de las principales razones; en que todos estos A.A. se fundan; es; porque el Religioso muere à el Mundo, y no puede conservar por sí; ni su Monasterio con todo el esplendor de costumbre el honor de la familia; ni obstar la dignidad; y mucho menos exercer jurisdiccion; y gobernar los Pueblos; seguir; y defender sus derechos; y todo esto procede con superior razon; respecto de el demente; y en favor de el Marqués de Albudefite, quien por su relacion jurada, manifiesta los derechos descubiertos; que puede seguir; y con mas libertad; si se le declara sucesor de estos Mayorazgos.

25. Sin que pueda tener lugar la question, que comun-

*Don Juan Casanova
Quæ. tom. 2. tit. 7. quæ.
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.
11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.
21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.
31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40.
41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50.
51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60.
61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70.
71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80.
81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90.
91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*

mente se suscita; sobre si la restitucion de frutos debe ser à *litis contestatione*; porque la opinion afirmativa se funda en la decision de Justiniano *in §. 39. Instit. de Res. Divis. concedien-* do los anteriores por efecto de la buena fe; que se interrumpe con la *litis* contestacion; *Leg. Qui bona fide; ff. de Acquir. Rerum Dom. Leg. 39. tit. 28. part. 3. De Castill. dist. cap. 1. 39. num. 50.* pero como el demente es incapaz de buena; ni mala fe; porque se falta el animo; en que consiste; no se le puede adaptar esta question; si bien no es habil para retenerla; *D. Páz. de Tenu. cap. 28. num. 90. ibi: Nam cum deficiat animus; et intellectus; impeditur translatio possessionis; cum impediatur animus.* Nos vero loquimur in persona; cui animus non deficit; *et sic casus admodum diversus sit;* y aunque los Juicios Tenutarios ceilan por la disposicion de la Ley por el lapso de seis meses; no por esto pierde el legitimo sucesor el derecho de pedir en Tribunal competente la posesion; y los frutos; question; que decidid *D. Páz. de Tenu. cap. 70. à num. 1. et cap. 71. num. 9. ibi: Cum igitur noster Maioratus successor; non solum habeat civilem possessionem; qua animo retinetur; sed; et corpore ei incumbat; et insit per legis factum; non potest per obivisionem desinere esse possessor.* Afferimus itaque successorem Maioratus per longum tempus non amittere jus proponendi interdictum possessorium; in alijs seilicet competentibus Tribunalibus; in Consilio enim Regio actio Tenute per se mestre prescribitur.

26. Menos puede impedir à el Marqués de Albudefite el buen efecto de este recurto; el que en otros anteriores haya pretendido la administracion de los mismos Mayorazgos; por cuyo hecho; no confesó la posesion de ellos en Don Joseph Maria Rocafull; ni renunció el derecho; que hoy pretende de suceder; pues aunque se expulso en el mismo Memorial; y no se estimó (reservandole para otro Juicio; *et ibi*) y si el de la Administracion; y Curaduria Honoraria; como unico fin à que se dirige; fue sin duda; porque ni entonces se citó; como ahora; à los Interesados; ni se trató principalmente de este derecho; y porque solo se apuntó en la súplica; para dar vigor à el de Administracion; ni esta era incompatible con el de suceder; como se ve en los Juicios de Tenuta; en que se forma Artículo sobre la Administracion; y se estima à favor de el que tiene descubierta derecho; aunque sea hembra: *ex distis à Rox. part.*

*Act. 1. de Memoriis
quæ. tom. 2. tit. 7. quæ.
1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.
11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.
21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.
31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40.
41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50.
51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60.
61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70.
71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80.
81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90.
91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*

part. 6.º cap. 3.º num. 19. Es. 4.º Aguil. ad. cum. n. 2. Es. 5.º Mier. de Maionat. 3.º part. quest. 7.º num. 2. in. fin. Gom. in. Leg. 4.º. Taur. num. 125. Es. 126. D. Paz. de Tenut. cap. 9.º num. 11. Es. cap. 10.º num. 18. Card. Lud. de Feud. dijens. 127.º num. 4.º. 27.º. Finalmente, nunca pudo Don Luis Texeyto, Marqués de Albudeite, renunciar tácita, ni expressamente la sucesion de Mayorazgos, ni aun temporalmente, cuyo derecho no era suyo, sino es de su muger, y de sus hijas, Leg. 14.º ff. de Reg. Jur. ibi: Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri. D. Salgad. de Retent. 1.º part. cap. 13.º num. 84. D. Castill. lib. 5.º tom. 6.º cap. 119. num. 12. in. fin. Es. 13.º lib. 4.º cap. 5.º num. 23. Gutiere. de Juram. Confirm. 1.º part. cap. 59.º num. 12. y es la razon genuina la que propuso el mismo Señor Salgad. citando muchos, diff. num. 54. ibi: Generalis vera est conclusio, quod renunciatio non valet in prejuditum juris alterius, Es quando ex tali renunciatio inferri potest alteri prejuditum; y siendo notorio el que se seguiria à la Marquesa, cuyo es el derecho de suceder, y à sus hijas, que no intervinieron en la pretension de administracion, por lo mismo no les pudo perjudicar: D. Salgad. de Reg. 4.º part. cap. 8.º num. 270. Es de Retent. part. 2.º cap. 11.º à num. 34. Es 46. Es de Labyr. 2.º part. cap. 15.º num. 68. 28.º. Lo que se manifiesta mas, de que radicada la sucesion, y goce de estos Mayorazgos en los Marqueses de Albudeite, podrán sus hijas conseguir unos elevados calamientos, à correspondiència de los apreciables entronques, que gozan con la Grandeza, y casas del Conde de Priego, Marqués de la Casta: Del Conde de Miranda: Del de Ayala, Señor de la Alverca, Duque de Beraguas: Del Marqués de la Bañeza: De San Leonardo, y Castro: Del de los Velez, de Villafranca, Duque de Fernandina: Del Conde de Cifuentes: Del Marqués de Santa Cruz del Viso: Del Conde de Teva: Y ultimamente de la del Conde de Benavente, Señor, y Marqués de Javalquinto: De los Condes de Lemus, de Mazedá, y Taboada, por los Apellidos que las tocan, y por las lineas, que se demuestran de la Relacion Jurada, y del Pleyto pendiente en Valencia sobre la sucesion en propiedad de los Mayorazgos de la Casa principal de Rocafull (Linea participante de la Real Sangre de Francia, preferida con llamamiento hecho por Guillermo, Señor de Mompeller, en su Testamento del año de 1200. para suceder en su estado): De los de Boyl, de Maza de Lizana, y

dron

7
dron, y Arborea, Condado de Albaterra, Baronias de Betera, Ducado de Mandas, y Marquesado de Ferranoya, cuyos Estados tienen anexa Grandeza de primera classe, y vacaron el año de 1728. por muerte de el Excelentísimo Señor Don Guillem Rocafull, Cardona, Puigmarin, Conde de Peralada, y de Albaterra, Duque de Mandas, y Vizconde de Rocaverit, Tio del Conde, y de la Marquesa su hermana, como tambien de otros varios litigios, que se expresan en dicha relacion, y de los derechos, que se proponen por olvidados, y como probables, y entre ellos à los Mayorazgos fundados con facultad Real del Señor Carlos V. por Don Christoval de la Cueva Benavides Manrique, del Habito de Santiago, y su muger Doña Theresá de Guzmán, hijo segundo de Don Luis de la Cueva, segundo Señor de Solera, Comendador de Bezmán, caudante de la Casa de los Marqueses de Solera, Título de Primogenitos de los Duques de Santistevan, ascendiente de la Marquesa de Albudeite; y otros varios, que por menor se manifiestan en ella, que acreditan los insinuados mutuos enlaces antiguos, y modernos, que por muchos se refieren las Historias Genealogicas, y el Memorial impreso, que el citado Conde Don Guillem dió para haver obtenido la Grandeza de Primera Classe; y es patente, que saltando à el Marqués de Albudeite las rentas de los Mayorazgos en question, no es posible proporcionar à sus hijas calamientos de sobresaliente calidad, y conveniencias, ni dotes equivalentes, ni tampoco los gastos de sus bodas; ni mas que unas seguras grandes expectativas, y connotados illustres, con muy eficas alimentos, con que en estos tiempos no suelen, ni pueden conformarle los pretendientes, de igual nacimiento, y circunstancias; cuyas razones pueden influir mucho, para que los Señores de el Consejo se inclinen mas à informar à su Magestad sobre el derecho, que asiste à el Marqués de Albudeite, en representacion de su muger, para la sucesion de los Mayorazgos de Faxardo de Mendoza, Monte Alegre, y Guzmán; cuyas rentas se regulan en diez y siete mil ducados, sin incluir las del resto de otros vinculos que posee, y puede tener el Conde suficientes para alimentarle decentemente. 29.º El que se halle pleyto pendiente ya concluso desde Septiembre del año pasado de 62. fundado con la misma demanda, y en las razones de derecho de congruencia, à de estado,

D

con

con que se dirige la suplica del primer Memorial, y tambien con formal contradiccion del mismo Curador ad litem del Conde de Saragoça, seguido en la Audiencia de Valencia desde el año de 1758. sobre la sucesion de el de Faxardo, y sus quatro Baronias, por tener anexa Jurisdiccion, y dignidad, no creo pueda ser causa, y en que se detenga la superioridad de los Señores de el Consejo, porque el recurso à su Real persona, cobra el reparo, que desde luego se ofrece, de que semejantes negocios deben tratarse por los terminos de derecho en los Tribunales deputados à este fin.

36 Todos ellos tienen una potestad derivada de el Principe, y quasi precariamente, quien para lo mismo la puede moderar, y restringir, quando fuere de su agrado, Petta de Potesi, Princip. cap. 29. à num. 1. Giurr. conf. 89. n. 12. Menoch. conf. 1756. Caved. decis. 85. num. 1. part. 2. Mastr. de Magist. lib. 3. cap. 4. à num. 248. ad 258. D. Salgad. de Retent. part. 1. cap. 14. à n. 30. Et n. 34. ibi: Atque etiam cum Tribundia ipsa nomine Regis ex gratia, nec non precario habeant potestatem, ad libitum sui potest illam minuire, & dividere, alienque applicare: Et precario possidendi presumuntur, quae ad Principem spectant, quare precarium, & gratiam jam in hac sit concessa potestate, potest Brinreps moderare, maximè ex justa causa motus, de que proviene, que en poniendo S. M. la mano en qualquiera causa, debe sobreseher el Juez, que de ella conoce, baxo de la pena de nulidad, y atentado, D. Salgad. de Reg. 1. part. cap. 7. n. 2. ibi: Quia quando Princeps apponit manus suas in aliqua causa, judex, qui de ea cognoscet, ad id debet supersidere, ut gesta nulla sint, & atentata.

37 Claramente se manifiesta esto por las Leyes 21 y 24. tit. 4. de el Consejo de el Rey, lib. 2. Recopilat. por una, y otra se mandan remitir diferentes pleytos à las Audiencias, y Chancillerias, pero con esta limitacion in Leg. 21. ibi: Excepto los pleytos, que por ellos estuvieren sentenciados en vista, y los otros, que por algunos respetos nos pareciere, que se deben tener en el nuestro Consejo. Y mandamos, que si algunos pleytos se huvieren traido à el nuestro Consejo por nuestra Cedula, de los que no se debe conocer en el, que los de el nuestro Consejo nos lo consulten, para proveyerse en ello lo que conderga. Y lo mismo dice la Ley 24.

38 Es mas terminante la Ley 11. tit. 5. lib. 1. en que motivando las graves ocupaciones de el Consejo, dice, ibi: Man-

damas, que todos los pleytos, que son sobre causas de Corte por primera instancia, que se han de ver, or dinariamente por via de proceso ordinario, formado entre Partes, sean convocados, y determinacion en las nuestras Chancillerias: salvo si Nos, por especial Comision nuestra dada, à fecha por Carta, ó Cedula firmada de nuestros Nombres, otra cosa mandáremos, (pone ciertos casos, y prosigue) y en otros qualesquiera casos, que viciemos que cumple à nuestro servicio, en que Nos les mandáremos especialmente entender, conocer, y determinar, y como en el caso presente se ha dignado S. M. mandar, que el Consejo informe sobre el contenido de el Memorial, que puso en sus Reales Manos el Marqués de Albuñete en 10. de Agosto de 1761. pidiendo se le declarase sucesor en los tres expresados Mayorazgos, por representacion de su muger Doña Josepha Rocafuil, es consiguiente, que así lo execute, sin pararse, en que sobre uno haya en Valencia pleyto pendiente, y à concluso para la Vista.

39 Esto, que no admite duda, intervinendo el Decreto de S. M. es mas claro, teniendo presente, que sin el podia el Consejo avocar aquella causa, y resolver sobre ella, y demas Mayorazgos, segun certifica D. Castill. tom. 7. de Decretis, si à num. 12. segun à n. 138. donde haciendose cargo de la doctrina de el Señor Covarrub. in Pract. c. 9. n. 32. y de la Ley 22. tit. 4. 23. tit. 5. lib. 2. Recopil. dice, que aunque la potestad de avocar las causas de las Chancillerias, y Audiencias es privativa de el Principe, lo puede hacer el Consejo, y lo hace varias veces inconsulto Rege, propriamque potestate, porque le está cometida, dando entre otras razones la siguiente, ibi: Id tamen semper intelligendum, nisi forsam à Principe commissum, & concessum fuerit Supremo, quod quam securè, & rectè committi poterit, pluraque rectum, & congruum est: Cum in ipso Supremo Consilio summa juris, & utilitatis, & justitiae rationes, & singulati deliberatione semper procedatur, & quae omnes desinuntur; commissum itaque Regia Consilio praesent potest, ac debet, & conveniens quidem videtur, propriam sibi Consilij Autoritatem, quomvis ego incipere, viderim servatillud, quod annotavi supra num. 34. aliquando etiam, & in casibus Rege nostro vocatorem denegatam, aliquando quoque concessam. En el numero que se cita refiere lo mismo, y las doctrinas de Boetio, y Rabusa, respectivas à los Parlametos de Francia, de quienes el Gran Consejo avoca las causas, aunque à el ultimo dice: Hoc est in-

Los de la Ley 21 y 24. tit. 4. de el Consejo de el Rey, lib. 2. Recopilat. 9. Can. 10.

El Consejo de el Rey, como de otro suplico, y los pleytos, & sentencias, & sentencias, como en la Ley 21. tit. 4. de el Consejo de el Rey, lib. 2. Recopilat. 9. Can. 10. 10. Can. 10.

pre.

permiti absque speciali Regis consensu; pero que en España id
 commissum à Principe videtur Supremo ejus Senatui, absque speciali
 ejus consensu qualiter in causa requirenda, propter tanti Consilij Au-
 thoritatem. *quod si in causa requirenda, propter tanti Consilij Au-*
 34 Podrà justamente esperar el Marqués de Albuçite,
 que en causa de esta pravedad informe el Consejo à S. M.
 quando lo ha hecho ya en otras ocasiones; sobre la simple
 Administracion de los mismos Mayorazgos, y Curaduria de
 el Conde fatuo, no obstante una Executoria de la Chancilleria
 de Granada, mayormente quando es propiisimo de la alta
 justificacion de tan supremo Senado, cortar con un solo gol-
 pe varios pleytos, que serian dilatados, y en diversos Tribu-
 nales, pues el uno se ve pendiente en Valencia, y para los
 otros era necesario ocurrir à la Chancilleria de Granada, en
 cuyo distrito se hallan los bienes, y aunque no se debian temer
 contrarias las determinaciones, basta la posibilidad de que
 las huviesse para consentir en que el Consejo lo evitasse; y
 lo es creible, que en un assumpto; en que à mi corte dicta-
 men, pareçe claro el derecho de el Marqués de Albuçite, en
 que se ha oido à las Partes interesadas, no hay duda alguna
 en los hechos; y es la question puramente de derecho, per-
 mita el Consejo se sufran costosos, y dilatados litigios; sien-
 do propiisimo en tan superior Tribunal, no dexar pendiente
 alguno, y mas habiendo paeido la mano el Principe, de
 cuya suprema potestad, es uno de los mas distinguidos efec-
 tos, que dixo Mastr. de Magistrat. lib. 3. cap. 10. n. 25. ibi: *Et*
propterea suprema potestas versatur in componendis litibus. Parej.
 tit. 2. resolut. 6. spec. v. num. 161. por cuya razon en los recur-
 sos à el Soberano, no se observan los tramites judiciales;
 idem. Mastr. dist. lib. 3. cap. 4. n. 5. §. 5. ibi: *Sufficit enim coram*
Principe partium varietate absque ulla petitione formali; eo quod
ejus presentia omnes solemnitates suplet. Thesaur. decis. 150. n. 3.
 Et. 61. Parej. ubi proxime, n. 164. justas causas, por las quales
 el Emperador Justiniano declarò, que en tales casos, es Ley
 la Sentencia de el Monarca. Leg. 12. Cod. de Legib. & Constit.
 Princip. ibi: *Si Imperialis Majestas causam cognitionaliter examinaverit,*
et partibus quominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino
judices, qui sub nostro Imperio sunt sciant hanc esse legem non solum
illius cause, pro qua producta est, sed et omnibus similibus. Quid
quoniam majus, quid. sanctius Imperialis est Majestate?

EL

35 Estos recursos à el Soberano, no solo no son violen-
 tos, sino que merecieron la mas digna aprobacion de el mis-
 mo Emperador in ead. Leg. 5. 1. y se halla el mas propio
 exemplo en la Ley 3. ff. de His. que in testam. delent. El Juris-
 consulto Marcelo propone la especie siguiente: Valerio Niero
 otorgò su Testamento; pero habiendo mudado de voluntad;
 borrò los nombres de los herederos instituidos, dexando es-
 critos varios legados; dudu bafe de la validacion de estos; y
 el Fisco pretendia toda la herencia, por cuya parte fue con-
 sultado el Emperador Antonino Cesar, quien primeramente
 respondió, remitiendolo à Tribunal de Justicia; pero havien-
 do impetrado la Soberana Clemencia uno de los Legatarios,
 Vivio Zendon, por estas palabras, *Rogo Domine Imperator audias*
me patiemur: de legatis quid statues? Admitió el Emperador la
 suplica, oyò sumariamente las defensas de las Partes, y en
 fin decidió la causa; ibi: *Antoninus Cesar, remotis omnibus, cum*
deliberasset, et admitti rursus eosdem jussisset, dixit, &c.

36 Impetò el Marqués de Albuçite la Soberana Deter-
 minacion de nuestro Supremo Monarca, y le dixo: *Rogo Do-*
mine Imperator audias me patiemur: admitió su Magestad benig-
 namente esta suplica, y cometió su examen à su Supremo
 Consejo; han expuesto en él los Interesados sus defensas, y
 debe esperar el Marqués de Albuçite, que sobre ellas se ve-
 rifique el *Antoninus Cesar, remotis omnibus cum deliberasset,* di-
 xit, &c.

DISCURSO SEGUNDO.

A QUIEN PERTENECE LA CURADORIA, O CUSTODIA,
 y Alimentos de Don Joseph Maria Rocasull,
 Conde de Demeute.

37 TANTO antigua es esta question, que se decidió
 en la Ley de las XII. Tablas, cuyas pa-
 labras refiere Marco Tulio, lib. 2. de Inven-
 t. cap. 50. ibi: *Si furiosus existat, agnatum, gentiliumque in eo, pe-*
cuniaque ejus potestas esto, §. 3. Instit. de Curat. Leg. 5. Cod. de
Curat. Fur. vel Prob. ibi: Curatores nihilominus eos pro duodecim tabu-
larum lege furiosis fratribus, et sororibus, ut potè legitimos existere,
hac legis sanctione decernimus. Leg. 13. tit. 16. part. 6. D. Gre-
 gor.



gor. Lop. verbo: *Locos*, d. *desmemoriados*; ibi: *Debit. Itamen Juxta etiam in capis dare Curatorem legitimum*. *cap. 8. tit. 1. part. 6.* Pero esta regla favorece igualmente a la Marquesa do Albuçete y que a su hermana Doña Maria Encarnacion, quien se valdía de la Ley y tit. 1. 6. part. 6. que hablando de el huérfano, dize Padre no le nombró Tutor, d. Curador, y no tiene Madre, ni Abuela; prosigue, ibi: *Mandamos que las parientes más cercanas que lovieren, e que estovieren en un mismo grado se sean guardadores de ellos, e de todos sus bienes; de que se aferrará el mismo derecho, que el Marqués de Albuçete*.

39. Y aun para excluirle, parece terminante la Ley 19. eod. tit. 16. part. 6. en que se previene, que el huérfano debe criarse con aquellas personas, que su Padre, d. Abuelo de, señaláron: *Et si per aventura en el testamento de ninguno de ellos non fuisse esto puesto, e fonce el Juez de el Lugar debe catar con grand diligencia, e escoger alguna home bueno, que ame la persona de el huérfano, e el procecho de el, e que sea a tal, que muriendo el mozo, non haya derecho de heredar lo suyo*.

40. Explicando estas palabras el Señor Gregori. Lop. glos. 3. dá la razón, ibi: *Quod domesticæ persone, successione dominorum sperantes, suspectæ sunt, ne vitæ ejus insidientur*, y aunque en opinión de Menoch. de Arbit. cas. 168. num. 15. es conf. 62. num. 18. se debe limitar esta regla en el hermano, porque, respecto de él, no es presumible, que se verifique esta causa, no obstante es mas comun la opinion contraria, Pat. Molin. de Justic. & Jur. part. 1. tract. 2. disput. 224. n. 6. Pet. Surd. de Aliment. tit. 4. quest. 13. n. 31. Gutierr. de Tutel. part. 2. cap. 8. n. 8. de que se infirirá, que siendo Doña Josepha Rocafull, Marquesa de Albuçete, no solo heredera ab intestato de su hermano Don Joseph, sino su inmediata sucesora en los Mayorazgos, que puede conservar, por no tener la qualidad de Titulos, ni Jurisdicciones, se halla desvirtuida de derecho para la Curaduría, que pretende.

41. No obstante esto, en mi corto dictamen, es buen derecho el que promueve el Marqués de Albuçete, y se afianza con los mismos AA. que parece le resisten; pues el Señor Gregorio Lopez en la misma glos. 3. continuando las palabras, que quedan notadas, pone dos limitaciones, que ambas se verifican en el caso presente, ibi: *Quæ tamen suspicio purgatur per juramentum, ut notat glossa*, ibi: *Nota tamen quod si*.

10
si ex alijs præsumptionibus contrarijs colleretur ista suspicio, possit Judex decernere pupillum educandum apud eam, qui ei proximus successor sit.

42. Con las mismas voces se explica Gutierr. de Tut. p. 21. de Tut. cap. 8. num. 8. Leg. vii. ff. de Leg. Tut. ibi: *Legitima tutela lege duodecim tabularum agnatis delata fuit, et consanguineis: Item Patronis, id est his, qui ad legitimam hereditatem admitti possunt, hoc summa providentia, ut qui sperarent habere successorem, ejusdem tuerentur bona, ne dilapidarentur*. Leg. 73. ff. de Regul. Jur. ibi: *Quo ius tutela redijt, et hereditas peruenit; y como la Curaduría de la persona de el demente, que se equipara a la Tutela, no debè estar penes duos, Leg. 3. §. 6. ff. de Administr. & Peric. Imo ibi: *Apparet igitur Prætoris cura fuisse; na tutela per plures administratur, quipè est pater non destinatus, qui cogere debet, ut tamen id agit, ut per unum administratur (sane enim facilius unus Tutor, et actioes exerceat, et excepit) no per multos tutela spargatur*. Gutierr. de Tut. part. 1. cap. 14. n. 3. verlic. Non nunquam, Leg. 11. tit. 16. part. 6. D. Gregor. Lop. glos. 8. es preciso estár a el superior arbitrio, que estas leyes conceden en semejantes casos.*

43. Para ello miden las circunstancias, que concurren entre los agnados de igual grado, de fortia, que ceda en mayor beneficio de el pupilo, demente, d. furioso, tanto, que aua en competencia de la Madre, puede ser preferido un cognado, si fué mas util para la educacion, custodia, alimentos, y administracion de bienes de el pupilo, Leg. 1. Cod. ubi Pup. educari deb. ibi: *Quando autem inter eam (Matrem) et cognatos, et tutores super hoc orta fuerit dubitatio, additus Prætor Provincie, inspecta personarum qualitate, et consuetudine, perpendet, ubi puer educari debeat*. Leg. 1. ff. Eod. ibi: *Soler Prætor frequentissime addiri, ut constituat ubi filij, vel aliam, vel morentur: non tantum in posthumis, verum omnino in pueris, §. 1. Et sicut ex persona, et conditione, et ex tempore statere ubi potius allendus sit, et nunquam a voluntate patris recedit Prætor*.

44. Por estas causas defendió la limitacion, en favor de el hermano, Gutierr. de Tut. p. 2. c. 8. n. 16. quando en poder de este logra mas cómoda habitacion, d. mayor utilidad el pupilo, d. el demente, ibi: *Limitatur tamen hoc committis, et vora jententia, ac regula, ut non procedat quando pupillus magis comode apud fratrem educari possit, et melius foret ipsi pupillo: et cum magis hoc equum sit, Judex arbitrari debet; nec ut aliter faciant*.

*Judex, moxeri debet lacrimis matronae, sed omnino facere debet, que
nilia magis sunt pupillo.* X. en terminos de furioso, o mente-
capto, deciden lo mismo D. Greg. Lop. in *dist. Leg.* 19.
tit. 16. p. 6. glof. 3. Aguiñad Rox. p. 2. cap. 6. n. 2. con varios
exemplares historicos, y entre ellos, el ocurrido en Portugal,
quando el Rey Don Sancho el Segundo se puso demente, y
los Vassallos llamaron para su Curador, y para el gobierno à
su hermano Don Alonso Tercero, que entonces era Conde
de Bolonia.

45. Este lance mereció la aprobacion de la Santidad de
Inocencio IV. que comprehendé el Cap. 2. de *Supplend. Neglig.
prlat.* in 6. y son dignas de reflexion las causas, que en él pro-
pone el Principe de la Iglesia: La primera que le movió, fue
la de que su hermano Don Alonso era el immediato successor
de el Reyno, ibi: *Qui eidem Regi (si absque legitimo deceret filio)
jure Regni succedere:* La segunda, que la Persona de el Rey Don
Sancho estaria mas bien cuidada, y su Reyno mas bien go-
vernado, ibi: *Præsertim cum ad curam, et administrationem gene-
ralem, et liberam Regni ejusdem, tam pro sepe dictis Regis, quam
ipsum Regni militate si providè attendatur, et c.* y con solo el jura-
mento se precave à la seguridad de la vida de el Rey, por las
buenas costumbres de el hermano, *ut videre est in ipso capite.*

46. Todas las circunstancias que ocurrieron en dicho ca-
so, y pueden conducir para el presente, las recogió August.
Barbol. in *Comment. ad dist. caput,* y con Caldas Pereyra, y otros
AA. le resuelve, ibi: n. 11. et 12. *Dum Pontifex ad justificandam
Personam Coadjutoris, de quo hic, expendit eum esse fratrem Regis
Coadjuti, et talem, qui durante sua proximitate deberet in Regno
succedere, jam videtur alteram ex qualitatibus requisitis in Regis Coad-
jutore postulare, ut ipse habeat jus legitime successionis, et sanguine
proximior sit eidem Regi: : secundum quam presumitur, quod Regi
proximior in Regni successione, ut pote tam sperans tuebatur ceteris
rectius bona Regni ne dilapidentur, tunc etiam quia in eo, potius,
quam in extraneis, sperari potest ille in Regnum, sui subditos dilectio-
nis affectus, quem in Regio Curatore desiderat hic textus.*

47. Hacesé cargo en el n. 12. de las insidias *vite*, y de las
opiniones de Menochio, y Surdo, que van notadas; pero di-
ce, que todo cessa, concurriendo en el hermano, o pariente
mas proximo las circunstancias de buena vida, y costumbres,
y opulencia de rentas, y mas quando las de el pupilo, o de
men-

mente son tenues, ibi: *Sed cessare, quoties ex alijs circumstantijs,
morum sollicitudo, bona fama, et divitiarum ipsius substitui, aut pro-
ximioris, et tenuitas patrimonij pupillaris arbitris Judicis regulari-
dis, constituitur eam suspicionem sufficienter excludi, nam tunc etiam
illos, qui pupillo successuri sunt, admittendos ad ejus non solum tu-
telam, sed etiam ad nationem.*

48. Concretando estas doctrinas, y circunstancias à el
caso presente, creo no puede haver quien compita con el Mar-
qués de Albudeite la Curaduria, custodia, y alimentos de
Don Joseph Maria Rocafull: La buena vida, y costumbres
de los Marqueses sus hermanos, es notoria: El juramentó
ne vis illius infidetur, están promptos à prestarle: Las rentas,
y grandes conveniencias se harán mas visibiles declarados
successores de los Mayorazgos de Faxardo de Mendoza, Mon-
te-Alegre, y Guzman, cuyo derecho parece indubitado, por
lo expuesto en el Discurso precedente (y esto hace disminuir
el patrimonio, y rentas de Don Joseph Maria) y la immed-
diacion à todos los Mayorazgos, que pueda retener este, es
manifiesta: con que no hay circunstancia de quantas propone
el c. 2. de *Suplen. Neglig. Prlat.* in 6. y apetecieron los AA. que
van citados, que no concurran en los Marqueses de Albudeite.

49. El zelo, y aplicacion con que han aumentado las
rentas de los Mayorazgos en el tiempo de su Administracion,
se descubré à la vista de la relacion jurada, y pues solo en las
quatro Baronias de el Reyno de Valencia, ha subido su an-
nual arrendamiento dos mil y quinientos pesos, que con otras
fincas, y obras nuevas añadidas, que producen mas de qua-
trocientos pesos, llega el aumento à tres mil pesos, y su renta
liquida annual à seis mil y seiscientos. En la Villa de Albu-
deite, desde siete mil y quinientos reales, con inclusion de
las yerbas, sube hoy, con exclusion de estas, à seis mil tres-
cientos reales. La buena Administracion de los granos, vi-
nos, azafrán, y otras especies del Condado de Monte-Alegre,
hace que produzca su valor seis mil ducados efectivos; y si se
dan à los Vecinos, por repartimiento à censo perpetuo (como
está proyectado, con el aumento de riego) las tierras de sus
dilatados terminos, que le competen; se duplicarán sus fru-
tos, los onceños, y diezmos: Los molinos, huertas, con-
ductos de agua, descubrimientos de esta, los plantos, y otras
obras semejantes aumentadas, son patentes en las Baronias:

*En atención a lo que se
dijo en el Memorial con
dicho Sr. D. de la Mar
queña para con
tra su sueldo y
sueldo de su sueldo
de 29 de Agosto de
1711*

Los Plejos executados à favor de estos Estados, exceden de doce, y los pendientes de veinte, teniendo ocho de la mayor importancia preparados, para seguirlos con probable derecho: Las fatigas personales, con que ha procurado el Marqués su seguimiento, y los crecidos dispendios, que en estos, y en defensa de los Mayorazgos de la Marqués, se le han ocasionado, le han tenido impedido de hacer iguales esqurzos en beneficio de los intereses de su propia casa, y de atender con direccion à los negocios de la de su sobrino Don Pedro Teixeyro de Valcarce, Voymediano, Henriquez, Quiñones, Pimentel, Guzmán, Pardo, Miranda, Lanzos de Ollorio, Marqués, y Señor de Villafante, que la posee en esta Ciudad, en Carrion de los Condes, en el Reyno de Leon, Galicia, y Asturias, dotada con muchos Mayorazgos, gruesas rentas, señorios, regalías, patronatos, y derechos importantes; los que por no tener este succion, recaen en el dicho Marqués de Albudefite su Tio, è inmediato successor: Estas mismas ocupaciones lo han hecho abandonar su propio merito, y carrera literaria, que emprendió en el Colegio Mayor de Oviedo, y le proporcionaba à la solitud de algun empleo de honor: El defecto de conservar el lustre de la Casa de su muger, obscurecido por la demencia de su hermano el Conde, le hace mantener en Madrid, è en la obstruccion que es parente, y finalmente, su propio desinterés, le hizo solicitar de el Prior de Santo Domingo de la Ciudad de Murcia, la eleccion de el Mayorazgo fundado por Don Diego de Lara, y Faxardo, en favor de la familia de Puygmarin, y la consiguió para Don Thadéo Rocafull, Puygmarin, Alférez de Fragata, primohernandado de la Marquésa su muger, pudiendo haver logrado esta útil empresa, para una de sus hijas: (Perdonen los Señores Marqueses, que no debo omitir esta modesta honrada digresion, ni la que contiene el num. 18. porque todo lo dicho, y significado, lo contemplo merito estimable) para que se vea, que se hallan adornados, y distinguidos por sus personas, y calidad con las mas apreciables circunstancias, que pueden inclinar à su Magestad, y à su Consejo Supremo de Castilla, à que nombrando por Curadores de Don Joseph Maria Rocafull, se le sea la persona, y alimentos de este à su acreditada ganancia, dexando à tan superior comprehesion el conocimiento de otras razones políticas, que ceden en favor de este, y su ca-

mil-

milia; por la expectativa de mayores estados, enlaces, y conexiones de la classe mas alta, y distinguida. La utilidad de el demente, Don Joseph Maria Rocafull, es visible, pues siendo su natural impulso dedicado à musicas, y bullisios, tanto, que se ha visto en Murcia quererle arrojar de las ventanas, por seguir à los que tocan qualesquiera instrumento, danzan, è forman alguna diversion; como consta de la informacion de el Num. 2. la conseguirà diariamente residiendo en la Corte, y con mayor seguridad Tendrà en ella Medicos de fama, que asistan à su curacion, y por uno, y otro podrá esperar continde la robustez exterior, que sin embargo de sus accidentes, es notorio goza en Murcia, siendo por lo mismo impertinente la simple presumpcion, que sin prueba alguna se propone contra esto por Don Francisco de Vera, fundado solo en la mutacion de clima, que en nadie hace menos impresion, que en los que tienen menos capacidad, y talentos; pues aunque con fundamento, se pudiesen temer malos efectos de la mutacion de su persona, no se puede ofrecer reparo, en que esta esté en estos casos à la disposicion de el Marqués de Albudefite, permitiendole nombre un Capellan, y un Criado Mayor, è persona de su confianza, y de autoridad, que con la correspondiente familia, y decente obtencion, le cuiden, alimenten, y sirvan en Murcia, en las propias Casas del Mayorazgo de la Marquésa, que habita.

De todas estas reflexiones se puede formar con facilidad un juicio comparativo con Don Francisco de Vera, y Faxardo, con el marido de Doña Maria Encarnacion Rocafull, hermana menor, y con Don Juan de Santoval su padrastro, pues el primero funda su pretension por la representacion de su muger, que tiene igual grado de parentesco, que su hermano la Marquésa expone falta de medios, y abundancia de hijos, y à la verdad, que por todas estas razones debia ser excluido, pues la primera conlucyó à Doña Maria Encarnacion, tan heredera ab intestato de su hermano el Conde, como à la Marquésa de Albudefite, y oponiendo à esta las palabras de la Ley 19. tit. 16. p. 6. Es que por à tal, que muriendo el marido, non haya derecho de heredar lo suyo, la oblitau directamente, y si huyendo de este medio, por las razones expuestas en favor de la Marquésa su hermana, quiere valer

16

sus dos primeros maridos en sus respectivos testamentos, y el derecho se la prohibe por el tránsito *ad secundas nuptias*, mal podrá D. Juan de Sandoval pretender derecho por la disposición testamentaria de su muger. Finalmente, sirve de exemplar, à favor de el Marqués de Albudeite, lo que sucede à Don Antonio Fontes Carrillo, hermano uterino de Don Joseph Maria Rocafull, quien judicialmente està encargado de la persona de Don Rodrigo su hermano mayor, demente à *matritate*, y de la absoluta Administracion de sus grandes Mayorazgos, à que es inmediato successor, como resulta de Autos, y parece configuiente, que por los graves fundamentos que asistien à el Marqués de Albudeite, espere este de la grande justificacion de los Señores de el Consejo, que teniendo presente otros mas altos, juridicos, y politicos principios, informen à su Magestad en terminos favorables à su pretension en quanto à uno, y otro Memorial; y pues declarandosele successor de los Mayorazgos, que tienen anexa dignidad, ò jurisdiccion, restan otros, que por no ser de esta calidad, puede retener Don Joseph Maria Rocafull, cuyas rentas pueden corresponder à sus precisos alimentos, es configuiente, que estas se dexen para ellos.

§ 8. Y habiendo tantas razones, y justos motivos para que confie el Marqués de Albudeite se declare así à su favor, juzgo no hay necesidad de proponer *in subsidium*, los medios de providencia que previene en la Súplica conclusion de su ultimo Alegato, que se reducen à decir, que quando el Consejo no se incline à consultar, ni su Magestad à resolver, por ahora el transferirle en propiedad el goce de los tres Mayorazgos, que tienen anexa jurisdiccion, y dignidad, con restitucion de frutos, desde la sentada vacante, ò desde el año de 1758. en que se entablò la Demanda en la Real Audiencia de Valencia: Por lo menos se dignen reservarle el derecho à salvo, y consultar, y resolver, por via de providencia, una compensacion, ò equivalente advitrio, de que à la Marquesa se le aumenten, en mucho, sus alimentos; y se declare al mismo fin, haver podido el Marqués cargar legitimamente, antes, y ahora, la decima, y deber cobrarla en adelante de las rentas, de los Estados del Conde, que administra, con solo la voluntaria escasa consignacion de quinientos ducados, que basta ahora no ha cargado en sus quantas.

14
§ 9. Y ultimamente, que habiendo de conferirle solamente el cuidado de la persona, y alimentos de el Conde, se le aumenten estos hasta ocho mil ducados, dandole amplias facultades, para que, segun convenga, pueda disponer resida el Conde en Madrid, ò en el Reyno de Murcia, asistido de criados de authoridad, y de su confianza; y en todos casos, siempre à su disposcion, como todo, entre otros particulareres, està explicado con mas extension en el dicho ultimo Alegato de el Marqués.

Solo en satisfaccion de la Consulta, que se me hace por el Marqués de Albudeite, pongo este corto dictamen, pues en otros terminos, ni yo seria capaz de darle, ni me atreveria à estenderle. Valladolid, y Febrero 22. de 1763.

Lic. D. Pedro Gonz. de Mena,
y Villegas.